

REGLAMENTO DE RAZA

HACKNEY

CAPITULO I

1. Administración de los Registros

1.1 - Autoridad Responsable

La Sociedad Rural Argentina, de acuerdo con el Art.2° de sus Estatutos Sociales lleva los Registros Genealógicos de las distintas raza que se crían, y en especial el **REGISTRO DE LA RAZA HACKNEY** , desde sus inicios ocurrido en el año 1907.

Las responsabilidades y atribuciones están descriptas en el Reglamento General de los Registros Genealógicos que son de aplicación para este Registro también, y en especial en sus articulados del 1° al 5° inclusive.

1.2 - Autoridad de Aplicación

Las autoridades encargadas del control de supervisión y diligenciamiento que demande la ejecución de presente reglamento está constituida por:

- * Director del Registro Genealógico que actúa en delegación de la Comisión Directiva de la **SRA**, máxima autoridad, cuyas responsabilidades son la de administrar las labores entre la Comisión de Criadores y la C.D.
- * Comisión de Criadores, sus funciones se refieren a la auditoría y control del desenvolvimiento del Registro de la raza, recibir apelaciones y estudiar toda acción por presentación de los criadores y emanada por la aplicación del reglamento. Sus atributos están incluidos en los capítulos del Reglamento General.
- * Autoridades competentes de la Oficina de Registros compuesto por el Sub-Gerente y Jefes de los Registros, quienes tienen a su cargo operativamente ejecutar las rutinas reglamentarias para cumplimentar los trámites que demanden las tareas del Registro, como elevar a la consideración del Sr. Director y a la Comisión de Criadores todo asunto que no se encuadre en los presentes reglamentos de la raza. Las autoridades de la Oficina de Registros son responsables de dar cumplimiento a las responsabilidades de Policía Registral contenidas en el Reglamento General.

CAPITULO II

2. De los Criadores

2.1 - Las normas que afectan la incorporación, comportamiento y responsabilidades como criador de la raza Hackney están contenidas dentro de los Reglamentos Generales de los **RRGG de la SRA** y comprendidas en toda su extensión.

2.2 - Los Criadores son responsables por la observancia de este reglamento y demás normas en vigor que regulen su actividad de tales, y en especial, por la correcta identidad de los animales que inscriban, y veracidad de la documentación que presenten a la Sociedad Rural Argentina. Se responsabilizaran asimismo de las consecuencias de sus actos y omisiones que afecten la fe registral frente a SRA y a terceros.

2.3 - Para poder actuar en el Registro Hackney se deben cumplimentar los requisitos siguientes:

- * Inscripción del criador ante la Oficina de RRGG.
- * Registro de Firma autorizada para los trámites ante RRGG.
- * Solicitar la autorización del uso de un PREFIJO exclusivo para designar a sus animales cuyo uso está reglamentado por las normas contenidas en el Reglamento General de los RRGG.
- * Acreditación de Propiedad de productos inscriptos en el Registro de la Raza, el criador se inicia con la presentación de las transferencias de los productos adquiridos. Se considera que la condición de CRIADOR se alcanza recién cuando haya inscripto la primera cría con su prefijo.

CAPITULO III

3. De las Inscripciones

Las reglas para proceder a la inscripción de un producto de la raza Hackney se rigen por los reglamentos generales con sus obligaciones y penalidades por faltas cometidas voluntarias e involuntarias. El registro de Hackney está formado en sus orígenes solamente por animales importados cuyo "STANDARD" este reconocido por el Registro de "THE HACKNEY HORSE SOCIETY" o aceptados por esa Entidad.

3.1 - Requisitos de aceptación en el Registro de Hackney

Para solicitar la inscripción de un producto es condición exclusiva que sean:

- a.- Animales nacidos en el país o en el extranjero, cuyos progenitores estén inscriptos en los Registros Genealógicos de la SRA de la Raza Hackney.
- b.- Animales importados que acrediten tener genealogía registrada en entidad reconocida ante los RRGG de la SRA y cuyos pedigrís sean descendientes en 100% de los libros originales del "The Hackney Horse Society", y acreditado por documentación adecuada, según las normas del Capítulo correspondiente del Reglamento General, provenientes de registros reconocidos por la

“The Hackney Horse Society”.

3.2 - Procedimientos de inscripción

Para completar el registro de un animal a nombre de un criador se deben cumplir los siguientes pasos:

- 1.- Acreditar propiedad de Padre y Madre, ó la autorización del préstamo del Padrillo al momento del servicio.
- 2.- Presentación de la denuncia del servicio, por semestre hasta 30 días después de finalizado (hasta el 31 de Agosto en el 1er semestre/ y hasta el 28 de Febrero en el 2º semestre). Presentaciones fuera de plazo abonaran sobretasas.
- 3.- Denuncia de nacimiento presentada dentro de los nueve meses (9 meses) de nacido y previo pago del arancel básico. Luego de ese plazo, abonaran un arancel adicional, como se indica en el punto 3.4.2. Actualmente se utiliza el sistema de autogestión online de Registros Genealógicos para la declaración de nacimientos.
- 4.- Las verificaciones de Parentesco, por los medios idóneos que fije al Laboratorio de Genética Aplicada de SRA será aplicada cada vez que la Comisión de Criadores lo juzgue necesario.
- 5.- Identificación del animal, con número a fuego en el cuero, o tatuaje en el labio superior con la numeración correlativa de su propio Registro Particular (RP).

Identificación por microchip. El lugar del implante debe ser en el tercio medio del lado izquierdo del cuello del caballo, un palmo por debajo de la línea de crin.

3.3 - De los Servicios

3.3.1 - Tipificación por ADN de los Padrillos en Servicio.

A fin de efectuar las verificaciones de parentesco en las crías, se pone en vigencia desde el 01/01/95, la obligatoriedad de registrar la formula sanguínea de los padrillos de la raza ante el Laboratorio de Genética Aplicada de la SRA, previo a su entrada a servicio. Toda cría que se registre a partir del 01/12/95, para dar curso a su inscripción deberá contar con la tipificación del padre.

3.3.2 - Tipo de Servicio

- Los servicios autorizados en la raza Hackney son los que se detallan a continuación quedan exceptuados todos los métodos de reproducción artificial.

- a) MONTA INDIVIDUAL O MONTA A CORRAL, con verificación de la monta y registro de la fecha del servicio.

"Se entiende por Monta a Corral/Monta Individual/Servicio a corral, el procedimiento por el cual la/s yegua/s en celo, se encierran junto al padrillo en lote/corral/piquete/potrero o box, controlando la realización de la monta con fecha cierta y determinada, asegurando que luego del cual, las hembras no hayan tenido oportunidad de ser cubiertas por otro reproductor."

- b) SERVICIO A CAMPO

Se considera como Servicio a Campo, cuando el Padrillo permanece en la manada prestando servicio en forma ininterrumpida.

3.3.3 - Cambio de Padrillo

De producirse un cambio de padrillo en el servicio, se deberá permitir un lapso de 40 días sin monta antes de cubrir a la yegua con el nuevo reproductor haya ó no evidencias de celo manifiesto. En caso de producirse la denuncia de un servicio con un intervalo menor a 40 días, la C. de Criadores podrá disponerse efectúe el chequeo de ascendencia en la cría resultante, verificando la fórmula de ADN, de la misma y de sus padres probables (Padrillos y Yegua Madre).

3.3.4 - Período y plazos de presentación de servicios

Los Servicios deberán ser denunciados en forma semestral, dos veces al año, cuando hubiere ocurrido montas, con la periodicidad que se indica.

<u>SEMESTRE</u>	<u>SERVICIO</u>	<u>PRESENTACION</u>
• 1° Semestre	1°/8 al 31/1	hasta el 28/2
• 2° Semestre	1°/2 al 31/7	hasta el 31/8

Vencidos los plazos fijados se podrán presentar por 30 días más, llevando el plazo máximo de presentación desde el inicio del servicio hasta 10 meses (300 días) considerando el punto 3.3.4.1

3.3.4.1 – Mora de presentación de los Servicios

Se considera mora de presentación, cuando los servicios se denuncian pasados los 7 (siete) meses de iniciados los mismos. Se aceptaran por otros 3 (tres) meses (Plazo máximo de 10 meses).

En los casos que en un periodo de tres años (3 años) se haya incurrido en más de dos presentaciones en mora, no se aceptaran denuncias fuera de plazo por tercera vez al igual que en cualquier circunstancia denuncias de servicios ocurridos con más de 10 meses. Estos casos deberán ser girados a la Comisión de Criadores para su aceptación, con el compromiso de tipificar por ADN los productos resultantes y siempre ad-referéndum de las resoluciones que la C. de C. puede adoptar. Las normas sobre servicios expuestas en el Capítulo de los Reglamentos Generales, son aplicables en estos casos.

3.3.5 - Formularios de Servicios

Los formularios de servicios provistos por SRA por duplicado, podrán contener los siguientes datos:

Raza
Nº del Criador
Nombre/Razón Social
RP de la Yegua madre
SBA de la Yegua madre
Fecha de la Monta
RP del Padrillo
SBA del Padrillo
Observaciones

Cuando los reproductores en servicio sean de propiedad del criador denunciante, no se requiere consignarlos nº de SBA. Los formularios deberán estar firmados por la persona cuya firma esté registrada ante estos RRGG. Se recomienda que la escritura sea con letras de imprenta y en forma clara. Se podrán reemplazar los formularios oficiales por similares computarizados. Los duplicados de los formularios deberán quedar en el establecimiento del criador, conformando el archivo de servicios. Ver punto 3.3.6

3.3.6 - Presentación de los formularios de servicios

Actualmente, se utiliza el sistema autogestión online de Registros Genealógicos para declarar servicios. El acceso es directo desde nuestra web www.sra.org.ar

Las denuncias de los servicios, se efectuarán remitiendo los formularios, **por correo, por Mesa de Entrada** (2do..Piso, Juncal 4431), **por Mail** a las oficinas de la SRA o por los medios que la SRA autorice.. Se considerarán como recibidas fuera de plazo aquellos trámites cuyas fechas de matasello postal, o fecha de ingreso a Mesa de Entrada, sea superior a los plazos estipulados, aplicándose en estos casos las normas del Reglamento General de los RRGG.

3.3.7 - Servicios con Padrillo de otros propietarios

Los servicios con padrillos que no fueren del mismo propietario de las yeguas, o en co-propiedad se deberán informar de la siguiente manera:

- * Cuando las yeguas se trasladan al establecimiento del propietario del padrillo, la denuncia del servicio se puede incluir en la planilla del establecimiento donde se efectuó la monta siempre que se indique el **RP,SBA,y Nº de criador** de la yegua en el formulario de servicio. La inclusión del servicio está presuponiendo consentimiento del propietario del padrillo al préstamo del servicio.
- * Cuando el servicio es denunciado por el establecimiento de la yegua, el propietario del Padrillo deberá notificar por carta a los RRGG, del traslado a préstamo del

reproductor, junto a las fechas de entrada y salida. En este caso, se deberá indicar en la planilla de servicios, el RP, SBA, N° del criador del Padrillo, o nombre del propietario, para su mejor identificación.

3.3.8 - Servicios de Padrillo en Co-Propiedad

En los casos de padrillos adquiridos por dos o más criadores, los propietarios a su turno, cuando el reproductor se traslade a cada establecimiento, deberán notificar a la SRA, las fechas de entrada y salida de cada lugar, junto con el tatuaje y número de inscripción en el SBA del reproductor.

3.4 - De las Denuncias de Nacimientos

3.4.1 - Formulario de nacimiento y solicitud de inscripción en el Registro de Hackney

El formulario por duplicado, provisto por la SRA, deberá contener la siguiente información:

RAZA
N° del CRIADOR
NOMBRE DEL PROPIETARIO
RP DEL PRODUCTO
SEXO
FECHA DE NACIMIENTO
NOMBRE DEL PRODUCTO
RP DE LA MADRE
SBA DE LA MADRE
RP DEL PADRILLO
SBA DEL PADRILLO
FECHA, FOLIO Y LINEA DEL SERVICIO
SEÑAS PARTICULARES DEL ANIMAL

La oficina de Registros se reserva el derecho de rechazar toda solicitud, que no presente claramente indicadas las señas particulares, color del pelaje, y marcas del animal, como también la omisión de información suficiente para proceder a la inscripción del producto. Podrá aceptarse fotografía a color en reemplazo de los diagramas bajo las mismas condiciones que permita identificar claramente las señas particulares. El formulario una vez procesado con curso favorable, se le asignará el número de inscripción de la raza Hackney. El original se entregará al criador en archivo formato PDF, siendo éste suficiente prueba de la inscripción del producto.

3.4.2 - Plazos de Presentación

Las solicitudes de inscripción de los productos, tendrán 9 meses de plazo para ser presentadas en término, a partir de la fecha de nacidos. Dentro de dicho plazo, abonarán los aranceles fijados por la Comisión Directiva de la SRA, para estos trámites. Las solicitudes presentadas con posterioridad, a 9^a meses de nacimiento, abonarán un arancel adicional de acuerdo a la tabla vigente. Toda solicitud presentada después

de los 9 meses será aceptada, apelando ante la Comisión de Criadores para su reconsideración, cuando se justifiquen las causas y previa tipificación por ADN del producto con control de ascendencia.

3.4.3 - Inscripciones Observadas

En los casos que luego de la presentación al verificarse la información, se encontrara dificultades para validar los datos suministrados en el formulario de inscripción, se podrá solicitar al criador los descargos necesarios para permitir la rectificación de la información equivocada o faltante. El criador será notificado de los datos no concordante y las omisiones encontradas, disponiendo de 60 días a partir de la fecha de la carta para proceder a los descargos. Transcurrido dicho plazo sin recibir respuesta satisfactoria, el Registro procederá a archivar la solicitud **sin derecho a reintegro de los aranceles abonados**.

3.4.4 - Nulidad de inscripciones

Se podrá denegar la inscripción, o proceder a su anulación por las causales siguientes:

- * En los casos de inconsistencia entre los datos informados y las verificaciones resultante de la documentación presentada y siempre que el criador no aporte las pruebas necesarias para su descargo.
- * Cuando los resultados del **Chequeo de Ascendencia**, efectuados por el Laboratorio de Genética Aplicada de SRA, indiquen conflictos de identidad y/o excluya de la fórmula de ADN al padre y/o madre declarados, sin lugar a determinar los progenitores ciertos para modificar su genealogía.
- * Cuando medien presunciones graves, precisas y concordantes contra la identidad declarada de un producto cuando su propietario no pueda aportar pruebas para su descargo según los criterios de la Comisión de Criadores, pudiendo por esta decisión afectar al producto y su descendencia, anulando tal producto del registro de la raza.

3.4.5 - Modificación de las inscripciones

El criador podrá solicitar la modificación o corrección del nombre, siempre que sea dentro de los 12 meses de nacido. Cuando se trate de cambios de genealogía, se deberá dar intervención a la Comisión de Criadores, quien podrá ordenar el chequeo de ascendencia.

Dentro de los doce meses del nacimiento podrá solicitarse la corrección posibles errores de identidad (pelaje y señas particulares).

CAPITULO IV

4. Individualización de los Productos

4.1 De los tatuajes marcas a fuego y microchip

La identificación de los animales se debe efectuar mientras los productos se encuentren al pie de sus madres, antes del destete, y previo a la presentación de la denuncia de nacimientos, con alguno de los métodos autorizados siguientes:

- Número a fuego en la pierna Izquierda (lado de montar).
- Tatuaje en el labio superior
- El implante del microchip se realizará en el lado izquierdo del cuello, en el ligamento nugal, porción laminar inmediatamente por debajo de la porción funicular, ubicada a mitad entre la coronilla y el hombro del caballo.

Tanto el tamaño de los números como el color de la tinta de tatuar debe ser el adecuado para permitir una identificación indeleble y sin deformaciones por el crecimiento propio del producto. Cualquier otro procedimiento de identificación deberá ser puesto a consideración de la Comisión de Criadores para su autorización.

4.2 Numeración en el Registro Particular

El **Registro Particular (RP)**, constituye la identificación de los productos nacidos de cada criador, debiéndose mantener un orden **progresivo y cronológico con la fecha de nacimiento, sin saltar ni omitir números de la serie aplicada**. Para los Equinos el Reglamento General, contempla el **uso de tres dígitos**, como máximo, debiéndose iniciar las series con el primer número, para el primer animal nacido del criador, regresando después del RP 999 al número inicial nuevamente. **No se permitirán, la presencia de productos con RP repetidos dentro de un mismo establecimiento, cuando sean de igual sexo.** En los casos de establecimientos con manadas numerosas se podrá solicitar la autorización para continuar las series con cuatro dígitos. El criador deberá indicar al momento de su registro ante los RRRG, cual variante optará para la serie a utilizar en los tatuajes de sus animales, siendo las opciones autorizadas:

1. Numeración Unica Correlativa:

Para todas las crías sin distinción del sexo en orden de nacimiento.

2. Numeración Correlativa Par e Impar:

Los sexos se numeran con una serie par e impar independientemente.

3. Numeración Correlativa Independiente:

Los sexos se numeran cada uno con una serie independiente comenzando ambas con el N° 1.

No autorizaran los tatuajes o RP repetidos dentro de un mismo sexo, simultáneamente, para un

mismo criador y el mismo establecimiento.

4.3 Retatuajes y Alteraciones a la Identificación:

Para proceder a retatuar o modificar el RP se deberá notificar por escrito a la C. de C. de la raza y luego de obtener la autorización respectiva, recién podrá efectuar la modificación.

En los casos de errores al tatuar, como en los productos comprados cuyo RP coincida con animales de propiedad del adquirente, se podrá anteponer letras al RP, previa autorización escrita por parte de las autoridades administrativas del Registro.

CAPITULO V

5. De los Prefijos y Denominaciones

5.1 Registro de Prefijos

Cada criador registrará para su uso exclusivo, reservándose el derecho al mismo, de un PREFIJO identificatorio de sus productos. Reglamentariamente ningún otro criador de cualquier raza o especie podrá usar un prefijo que se encuentre registrado en los RRGG de la SRA. Luego de analizarse cada solicitud, la Comisión Directiva de la SRA, aprobará el uso de las denominaciones que a su juicio no implique conflicto con los ya registrados, según se especifica en los Reglamentos Generales de Registros Genealógicos.

5.2 Características de los Prefijos

El prefijo consistirá en una o más palabras con **un total de 15 caracteres incluidos los espacios**, iniciando el nombre de los animales a ser registrados, en forma obligatoria.

5.3 Vigencia de los Prefijos

Los criadores que **no registren** inscripciones por un período de más de **cinco años**, perderán los derechos sobre los prefijos registrados. No aplicable al prefijo de validez por tres años.

5.4 Transferencias de Prefijos

La titularidad de un prefijo se transmite por herencia o sucesión como también por cesión de sus derechos entre criadores, debiendo solicitarlo ante SRA abonado los aranceles fijados para dicho trámite. No aplicable al prefijo de validez por tres años.

5.5 Denominación de los Productos

Los animales deberán llevar un nombre al inscribirse compuesto por el prefijo del criador, y a continuación uno o más vocablos y/o el RP, que en conjunto abarquen hasta **30 caracteres**. La denominación mínima será la formada por el prefijo y el RP, para así evitar que haya animales inscriptos con nombres iguales, situación reglamentariamente no permitida. **Es responsabilidad del criador asegurarse que la denominación de sus animales este encuadrada dentro de las reglas establecidas en el CAPITULO VII del Reglamento General de los RRGG.**

CAPITULO VI

6. Documentación

6.1 Registros de datos de servicios y nacimientos

Los criadores mantendrán una copia de la información enviada a los RRGG referente a los servicios y nacimientos. Por tal motivo deberá mantener un archivo ordenado de la siguiente documentación, para poder ser consultada por el inspector que realiza las inspecciones: utilizando el sistema autogestión no es necesario tener copia en papel.

1) Registro de los servicios

Compuesto por los duplicados de los formularios enviados a SRA, ordenados por folios, orden de remisión y/o fecha de servicios (Libro de servicios).

2) Libro Registros genealógicos

Comprende el archivo ordenado por numeración y sexo de las inscripciones de los productos del criador incluyendo los animales comprados, conformando la totalidad de la existencias registradas.

6.2 Sistemas Microinformáticos

En los casos de disponer de medios informáticos, los sistemas deben estar en el lugar de la inspección y/o disponible para su consulta en ese momento.

Los formularios de servicios podrán ser confeccionados por computadora siempre que mantengan los mismos diseños y tipo de información como se presentan en los documentos oficiales. Para los formularios de Inscripción solo serán aceptados los provistos por la SRA.

Sugerimos utilizar el sistema de autogestión online de registros Genealógicos, para gestionar movimientos de servicios, nacimientos, transferencias.

CAPITULO VII

7. Transferencias de propiedad

7.1 Formulario de Transferencia Individual

Las solicitudes de transferencia se deben presentar en los formularios de SRA, dentro **de los 180 días** de producido el cambio de propiedad. Deberán estar firmados por la persona autorizada cuya firma se encuentre registrada ante SRA. Vencido el **plazo de 180 días, las transferencias abonarán al presentarse una tasa adicional**, de acuerdo a los aranceles vigentes. En las yeguas con servicio y/o preñadas, se deberá indicar los datos correspondientes, en la columna de observaciones.



7.2 Transferencias por Planilla ó Colectivas

En los casos de transferencias masivas por derecho hereditario, donación, constitución, transformación o disolución de sociedad, cesión a hijos menores, se abonarán por el valor del 10% del arancel de la transferencia individual. Para tal fin se debe confeccionar una planilla listando los animales a transferir, cuyos plazos de presentación son los que fije el Reglamento General de Registros Genealógicos. Para acceder a esta práctica se deberá presentar la documentación actuante que se girará a la oficina de Asuntos Legales de la SRA, para su dictamen.

7.3. Transferencias de Exportación

Se deberán gestionar, indicando los documentos a emitir según el país de destino, y requisitos legales. Toda información que incluya datos de performance, pedigrís planeados, están arancelados y su solicitud debe anticiparse para facilitar los trámites.

7.4 Transferencias por Liquidación de Plantel

No se aceptarán las transferencias de compras en remates de liquidación de planteles sin que el vendedor, liquidador, criador y/o propietario efectúe la notificación con treinta días de anticipación al momento de la venta. De esta manera, las autoridades del RRGG, podrán disponer la inspección de la totalidad del plantel previamente a su liquidación, por cuenta del vendedor, a fin de verificar la existencia y correcta identificación de los animales a liquidar.

CAPITULO VIII

8. De las Inspecciones

8.1 Inspecciones de Productos Preparatorios

Los Reglamentos Generales de los RRGG de la SRA establecen la posibilidad de efectuar inspecciones para el control Registral, en forma periódica, cuya finalidad es la de verificar, examinar, identificar, la regularidad de los asientos inscriptos en los registros particulares del criador, controlar la identificación de los animales y el fiel cumplimiento de las normas registrales del presente reglamento. De acuerdo a los Reglamentos Generales, las inspecciones podrán ser de carácter a) Ordinarias, b) Solicitadas, c) de Supervisión. Las normas específicas a que se ajustan estas medidas, se encuentran detalladas en el capítulo específico referido a las Inspecciones de planteles /o manadas.

CAPITULO IX

9. Animales Importados

9.1 Inscripción de Productos Importados

Los productos importados para ser aceptados en el Registro de la raza, Hackney, deberán someterse a la inspección administrativa de los RRGG y la inspección Técnica por Comisión de Criadores.

Previamente a su reinscripción en los registros de SRA, la asociación extranjera deberá estar reconocida por los RREGG y el animal **inspeccionado y aceptado por la Comisión de Criadores**, y siempre que no exista oposición expresa de la Asociación de Criadores Equinos de Raza Hackney .

De acuerdo al dictamen de la Comisión de Criadores, podrá aceptarse su ingreso en el Registro de la Raza.

9.2 Certificados de antecedentes

Los productos deberán ingresar al país con la documentación siguiente:

- Certificado Sanitario Aprobado por la autoridad oficial (SENASA).
- Pedigrí Planeado.
- Certificado de Inscripción o de Registro Genealógico con las señas y pelajes perfectamente diagramados y/o fotografías sellada por las autoridades del registro de origen.
- Transferencia de Propiedad de manera que el importador-criador demuestre haber adquirido el reproductor. En los casos que el reproductor tenga contrato de leasing ó por préstamo temporario, la documentación que así lo acredite.
- En las hembras que ingresen al país servidas y \o preñadas, deberán acompañar la certificación de monta y el pedigrí planeado del Padrillo. Las crías al pie antes de ingresar deberán estar inscriptas e identificadas desde su lugar de origen.

9.3 Plazo de Presentación

Los productos ingresados al lazareto cuarentenario, tendrán 180 días para presentar la documentación de importación a partir del momento que queden liberados por la autoridad sanitaria. Vencido dicho plazo, abonarán un arancel adicional de acuerdo a la tabla vigente.

9.4 Archivo de la documentación de importación

La documentación **original** de importación quedará archivada, en los Registros de SRA. El criador-importador recibirá un certificado del Registro de Caballos Hackney, constando su reinscripción y su calidad de producto importado.

A pedido del interesado, se podrá suministrar copias autenticadas de los documentos originales. Los documentos originales serán liberados solamente por autorización de la Comisión de Criadores respectiva, solamente cuando la misma sea necesaria para re-exportar el producto.



CAPITULO X

10. Aranceles

10.1 Fijación de Aranceles

Los valores de los aranceles para las tramitaciones de cualquier tipo ante las oficinas de los Registros Genealógicos, son establecidos periódicamente por la Comisión Directiva y publicados en el Boletín de la Sociedad Rural Argentina.

10.2 Aranceles para criadores NO-SOCIOS

Aquellos trámites solicitados por NO-SOCIOS de la SRA, abonarán arancel normal, salvo cuando expresamente se indique un valor diferente, para dicho trámite.

10.3 Características de los Aranceles

Los Aranceles se abonan al solicitar el trámite a realizar y no se tendrá derecho a reclamo sobre los valores abonados cuando por razones reglamentarias no se pueda dar curso a la solicitud.
